Expediente: **730/17**
Carátula: **JUAREZ MARIANA DE LOS ANGELES C/ CANO MARCOS RICARDO S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **15/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20172700986 - JUAREZ, MARIANA DE LOS ANGELES-ACTOR
20172700986 - GUIÑAZU, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
20231075969 - BRITO, VICTOR RUBEN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CANO, MARCOS RICARDO-DEMANDADO
20253202026 - FENOGLIO FEREZ, RAÚL GASTON-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 730/17

H20901840862

JUICIO: JUAREZ MARIANA DE LOS ANGELES c/ CANO MARCOS RICARDO s/ CONTRATO ORDINARIO.- EXPTE. N°: 730/17.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 14 de Agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de levantamiento de embargo; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta Raúl Gastón Fenoglio Ferez actor en autos, con el patrocinio letrado del Dr. Cristian Iván Fernández, y pide que se levante la inhibición sobre el inmueble, y la medida de no innovar puesto que no existe ningún argumento jurídico, para continuar con la cautelar en un proceso ya concluido, con sentencia firme.

Corrido el traslado de ley, contesta el letrado Carlos Alberto Guiñazú, patrocinante de la parte actora, y solicita el rechazo del pedido de levantamiento de las medidas cautelares.

Sostiene que el Sr. Fenoglio no es el “el tercero perjudicado por un embargo u otra medida cautelar equivalente, sobre bienes de su dominio” a que se refiere el Art. 288 del CPC y C. por lo tanto no tiene legitimación para solicitar el levantamiento.

Sumado a ello, destaca que lejos de ser titular de dominio el Sr. Fenoglio ha vendido el inmueble de la Litis al Sr. Cano como consta en autos y ni siquiera tiene la posesión del bien.

Finalmente, argumenta que en este juicio obra sentencia definitiva firme que obliga a escriturar al Sr. Cano y esa obligación no está cumplida, por lo que hasta que no se cumpla la sentencia no hay motivo alguno para dejar sin efecto las medidas cautelares que se dictaron para asegurar su cumplimento.

Consecuentemente, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

2.- Conforme lo exige el código de rito, quien solicite el levantamiento como tercero debe acreditar fehacientemente la titularidad del dominio sobre el bien cautelado.

La presentación del boleto de compraventa adjuntado en autos resulta insuficiente para acreditar el derecho de propiedad o titularidad dominial requerida por la norma procesal.

De las constancias del presente expediente, surge que existe sentencia definitiva firme de fecha 31/03/2022 que condena al demandado Cano a escriturar el inmueble objeto de Litis.

No obstante, no se verifica que el cumplimiento de la manda judicial haya sido efectivo, por lo tanto persisten los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que justificaron la traba de las medidas cautelares.

Por lo que mantener dichas medidas resguarda la eficacia y ejecutoriedad de la sentencia dictada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido solicitado por la parte demandada en autos.

RESUELVO:

I°).- NO HACER LUGAR al pedido de levantamiento de medidas cautelares formulado por el Sr. Raúl Gastón Fenoglio Ferez demandado en autos, por los fundamentos expuestos.

II°).- COSTAS al demandado vencido Sr. Raúl Gastón Fenoglio Ferez, conforme el principio general de la derrota Arts. 61 del CPCCT.

III°).- RESERVAR la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 14/08/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.